

# BOLETÍN NORMATIVO

Fecha: 30 de diciembre de 2009  
Número: 04  
Tema: Título VI del Libro III aprobado por la Resolución No. 2029 del 29 de diciembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BNA

TÍTULO SEXTO DEL LIBRO TERCERO  
MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS

“TÍTULO SEXTO  
MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS

Capítulo Primero  
Generalidades

**Artículo 3.6.1.1.- Objeto.** A través del mercado de compras públicas, en adelante “MCP” se celebrarán aquéllas operaciones que tengan como causa la adquisición o enajenación de bienes, productos y/o servicios por cuenta de una entidad estatal que se encuentre sometida al Estatuto General de Contratación Pública. Las operaciones que se podrán realizar se encuentran previstas en el presente Título.

**Artículo 3.6.1.2.- Definiciones.** Cuando en el presente título se haga referencia a alguna de las siguientes expresiones, se les dará el significado que aparece a continuación:

1. Anuncio público previo sobre el proceso de selección de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúen por cuenta de entidades estatales. Información que se publica de manera previa dando cuenta sobre el día y la hora en que se realizará la rueda de selección de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actuarán por cuenta de entidades estatales dentro del MCP.
2. Anuncio público previo sobre negociaciones dentro del MCP. Información que se publica de manera previa anunciando el día y la hora en que se llevará a cabo la rueda en la que se realizarán las negociaciones del MCP.
3. Bienes, productos y/o servicios. Se refiere a: (i) Bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización y; (ii) Productos de origen o destinación agropecuaria, según se definen en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable.
4. Bienes y servicios o Bienes y servicios de características técnicas uniformes. De conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 16 del Decreto 2474 de 2008, o las normas que los deroguen, modifiquen, adicionen o sustituyan, son aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con

independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

5. Bienes y servicios de común utilización. De conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 16 del Decreto 2474 de 2008 o las normas que los deroguen, modifiquen, adicionen o sustituyan, son aquellos bienes requeridos por las entidades y ofrecidos en el mercado, en condiciones equivalentes para quien los solicite en los términos de prestaciones mínimas y suficientes para la satisfacción de sus necesidades. No se considerarán de características técnicas uniformes y de común utilización las obras públicas y los servicios intelectuales, a menos que la normatividad vigente señale lo contrario.
6. Carta de intención. Comunicación a través de la cual las entidades estatales manifiestan a la Bolsa su decisión de hacer transacciones en el escenario del MCP y le solicitan llevar a cabo el procedimiento de selección de la(s) sociedad(es) comisionista(s) miembro(s) de la Bolsa que actuará (n) por su cuenta, en los términos señalados en el artículo 3.6.2.1.2.3.
7. Entidad estatal. Se refiere a una entidad de cualquier naturaleza que se encuentre en la obligación legal o reglamentaria de adelantar sus procesos de contratación en virtud de lo dispuesto en el régimen de contratación estatal. En todo caso, se considerarán entidades estatales aquéllas a las que se refiere el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o las demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan
8. Ficha técnica de negociación. Documento que contiene las condiciones de la negociación, tales como bienes, productos y/o servicios a ser negociados, cantidad, calidad y características de los mismos, las condiciones, descripción del procedimiento y sitios de entrega, forma y fecha de pago de las operaciones, condiciones y obligaciones del vendedor y/o comprador, las condiciones jurídicas de las operaciones, así como las condiciones y obligaciones del comitente vendedor.

Igualmente deberán contener las garantías adicionales exigidas al comitente vendedor, los mecanismos de supervisión e interventoría y, en general, aquellos aspectos específicos de la negociación, que de conformidad con la carta de intención y el contrato de comisión otorgado por la entidad estatal sea necesario incluir.

La Bolsa podrá regular el contenido mínimo que deberán tener las fichas técnicas de la negociación; sin perjuicio de lo anterior, la información de las fichas técnicas de la negociación será determinada conjuntamente por la entidad pública y la sociedad comisionista miembro de la Bolsa seleccionada para actuar por cuenta de ésta, motivo por el cual, corresponderá a dicha sociedad comisionista miembro de la Bolsa resolver las inquietudes o dudas que surjan respecto de tales contenidos de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin en el presente reglamento, sin perjuicio de poder contar con el apoyo de terceros o de su cliente para realizar dicha actividad.

Tratándose de enajenaciones de bienes inmuebles, la ficha técnica de la negociación deberá establecer claramente quién será el responsable del pago de los impuestos, tasas y contribuciones que se causen con ocasión de la venta y transferencia de la propiedad, así como la fecha en que deberá realizarse el otorgamiento de los instrumentos públicos a que haya lugar.

No se podrán incluir en la ficha técnica de negociación disposiciones o condiciones de negociación o de cumplimiento de la operación que tiendan a direccionar la operación o a limitar el mercado de tal manera que se afecte la pluralidad, por lo que no se podrán incluir requisitos que deban cumplir los comitentes de la contraparte en la operación.

9. Ficha técnica de bienes, productos y/o servicios. Se refiere a la ficha técnica aprobada por la Junta Directiva de la Bolsa que contiene las calidades mínimas y máximas de los bienes, productos y/o servicios con base en la cual se deben realizar las negociaciones a través de la Bolsa, de conformidad con lo señalado en el artículo 1.4.5.4 del presente Reglamento.
10. Garantía única de cumplimiento. Garantía que deben otorgar las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúen por cuenta de las entidades estatales con el fin de garantizar a la entidad estatal el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de comisión, conforme con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 37 del Decreto 2474 de 2008, o en las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.
11. Listado de bienes, productos y/o servicios. Documento a través del cual se enumeran los bienes, productos y/o servicios, tipificados y estandarizados susceptibles de ser adquiridos y/o enajenados en el MCP.

El listado se mantendrá a disposición de las entidades estatales y del público en general en las oficinas de la Bolsa; adicionalmente permanecerá publicado en la página de Internet de la Bolsa.

12. Productos de origen o destinación agropecuaria. Se refiere a los productos definidos en el artículo 50 del Decreto 2474 de 2008, o las normas que lo deroguen, modifiquen, adicionen o sustituyan.
13. Requisitos habilitantes. Se refiere a los elementos objetivos que pretenden determinar la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que pretendan actuar por cuenta de una entidad estatal.
14. RUPR. Registro Único de Precios de Referencia, es la base de datos establecida por el Contralor General de la República, según lo establecido por la Ley 598 de 2000, que contiene los precios de referencia de los diferentes bienes, productos y/o servicios de uso en contratos de obra que los proveedores están en capacidad de ofrecer a las entidades estatales.

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que deseen actuar por cuenta de entidades estatales, deberán registrar en el RUPR el valor estimado de la comisión que cobrarán por sus servicios.

15. SECOP. Sistema Electrónico para la Contratación Pública, constituido de conformidad con el Decreto 2178 de 2006, es un instrumento de apoyo a la gestión contractual de las entidades estatales, que permite la interacción de las entidades contratantes, contratistas y órganos de control a través de la articulación de los servicios electrónicos ofrecidos por el SICE.

16. Selección Objetiva de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. Proceso de selección que se realiza en una rueda exclusiva para tal fin, en la que se escoge a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actuará por cuenta de las entidades estatales, mediante un proceso competitivo basado en el precio cobrado como comisión por sus servicios, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Decreto 2474 de 2008, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
17. SICE. Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, constituido de conformidad con la Ley 589 de 2000, el Decreto 3512 de 2003, o las normas que lo modifiquen, adicionen, deroguen o sustituyan en el cual las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán registrarse previamente con el fin de adelantar operaciones en la Bolsa por cuenta de las entidades estatales.

Los comitentes vendedores y sus comisionistas en operaciones que se realicen por cuenta de entidades estatales a través de la Bolsa, no estarán obligados a registrarse en el SICE, a menos que la normatividad vigente al momento de la negociación así lo exija.

18. Puja a la baja. Procedimiento a través del cual una sociedad comisionista miembro de la Bolsa compra por cuenta de la entidad estatal los bienes, productos y/o servicios, a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por la punta vendedora que ofrezca el menor precio unitario en igualdad de circunstancias comerciales y de servicio.

Dicha puja podrá efectuarse bajo dos modalidades: (i) por disminución del precio unitario ofrecido disminuyéndolo sucesivamente; o (ii) por aumento de la cantidad de unidades ofrecidas sobre un mismo valor total de la operación.

19. Puja al alza. Procedimiento a través del cual una sociedad comisionista miembro de la Bolsa enajena por cuenta de la entidad estatal, los bienes de su propiedad, a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por la punta compradora que ofrezca el mayor precio unitario en igualdad de circunstancias comerciales.

**Artículo 3.6.1.3.- Parámetros objetivos de participación.** Podrán participar en el MCP, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que cumplan con lo dispuesto en el presente título y, en particular, los siguientes:

1. Tratándose de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que pretendan celebrar operaciones por cuenta de una entidad estatal:
  - 1.1. Encontrarse registradas previamente en el SICE o en el mecanismo que haga sus veces;
  - 1.2. Registrar en el RUPR el valor estimado de la comisión que cobrarán por sus servicios;
  - 1.3. Cumplir para el caso particular de cada operación que se pretenda celebrar, con los requisitos habilitantes establecidos por la entidad estatal contratante de conformidad con su régimen legal, los cuales deberán ser adecuados y proporcionales al objeto a contratar y a su valor y que deberán fijarse con ajuste a los criterios establecidos en el artículo 3.6.1.4 del presente Reglamento;

**Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. Título Sexto del Libro III aprobado por la  
Resolución No. 2029 del 29 de diciembre de 2009 de la Superintendencia  
Financiera de Colombia**

2. Todas las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación Estatal que sean aplicables a las operaciones que se desarrollen por cuenta de entidades estatales a través de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, de manera independiente a si dichas normas se encuentran contenidas o no en el presente Reglamento, independientemente de si actúan o no por cuenta de una entidad estatal y con ajuste a lo señalado en el artículo 3.6.1.5 del presente Reglamento.

En el evento en que no se presente pluralidad de posturas en la rueda de selección, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 3.6.2.1.2.7 del presente reglamento.

**Parágrafo.-** Corresponderá a la Bolsa verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa para participar en negociaciones del MCP, para lo cual éstas últimas deberán acreditar su cumplimiento de manera previa o concomitante con la presentación de oferta de comisión. Cuando del estudio de los documentos o de las demás fuentes de información que la Bolsa tenga a su disposición se encuentre que la sociedad comisionista miembro de la Bolsa no cumple con los requisitos habilitantes fijados por la entidad estatal, se anulará la oferta ingresada.

**Artículo 3.6.1.4.- Criterios para la fijación de requisitos habilitantes.** Los requisitos habilitantes que fijen las entidades estatales deberán ser adecuados y proporcionales al objeto a contratar y a su valor, para lo cual la Bolsa, al estudiar su procedencia se guiará por los siguientes criterios:

1. Capacidad técnica, administrativa y operativa: no podrán fijarse requisitos habilitantes que se refieran a la definición de una infraestructura técnica, administrativa y operativa que le permita a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa cumplir con las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas;
2. Capacidad de actuar en el mercado: definición de situaciones objetivas que inhabilitarían a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa a participar en la operación que se pretende realizar, tanto por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria o la Superintendencia Financiera de Colombia así como por las consecuencias adoptadas por la administración de la Bolsa;
3. Pluralidad: no restringir la pluralidad de participantes en la rueda de selección;
4. Objetividad: no implicar direccionamiento o parcialidad en el procedimiento de selección;
5. Proporcionalidad: cuando los requisitos habilitantes se refieran a contar con una determinada capacidad de contratación calculada según lo que conste para cada sociedad comisionista miembro de la Bolsa en el Registro Único de Proponentes, el requisito deberá tener en cuenta únicamente la comisión que se generaría sobre el monto total a negociar y calcular a partir de allí el requisito habilitante. En todo caso, no se podrá exigir requisitos patrimoniales cuando se trate de operaciones que de conformidad con la normatividad vigente no requiera que la sociedad comisionista miembro de la Bolsa se encuentre inscrita en el Registro Único de Proponentes.

La Bolsa podrá exigir a la entidad estatal la presentación de los estudios técnicos o financieros que demuestren la conveniencia y proporcionalidad de los requisitos habilitantes exigidos por ésta, pudiendo rechazar la solicitud de convocatoria cuando no se cuente con éstos o se considere que los requisitos habilitantes no son adecuados y proporcionales, de conformidad con los criterios señalados en el presente artículo.

**Artículo 3.6.1.5.- Obligaciones de los participantes y naturaleza de las obligaciones.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que celebren operaciones a través del MCP estarán sometidas a la totalidad de las obligaciones que correspondan al tipo de operación, según se encuentre reglamentada en el presente libro así como a las demás obligaciones que les sean aplicables en virtud del Reglamento y de la normatividad vigente. Adicionalmente deberán atender las obligaciones contenidas en los contratos suscritos con los comitentes respectivos cumpliendo especialmente con el deber de asesoría que les asiste en virtud del contrato de comisión a ser desarrollado.

Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas en el MCP únicamente son responsables las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del deber del comitente comprador y del comitente vendedor de poner oportunamente a su respectiva sociedad comisionista miembro de la Bolsa en condiciones de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de las operaciones.

Las operaciones celebradas a nombre de una sociedad comisionista miembro de la Bolsa a través del MCP se rigen por el derecho privado y sólo vinculan jurídicamente a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que en ellas intervienen.

Por consiguiente, no existirá ningún vínculo jurídico entre:

1. La entidad estatal y la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe como contraparte de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta de la entidad estatal; y,
2. La entidad estatal y el cliente de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa a que se refiere el numeral anterior.

Se exceptúan de lo anterior los vínculos jurídicos a que se refiere el Decreto 2474 de 2008 y el presente Reglamento por lo que tampoco procederá ningún tipo de exigencia o retención distintas a las expresamente previstas, en particular la facultad que tienen las entidades estatales para solicitar a los comitentes de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa la constitución de garantías adicionales o el cumplimiento de obligaciones adicionales a las propias de la operación bursátil.

En consecuencia, cuando las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa celebren operaciones en desarrollo del contrato de comisión, estarán obligadas respecto de la operación celebrada en el mercado y no será admisible como excusa para el cumplimiento de la operación o para la constitución, modificación, sustitución o ajuste de las garantías a que haya lugar, la renuencia, negativa o falta de provisión por parte de su comitente.

Además de someterse a lo previsto en la normatividad aplicable, en particular en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008 y el Decreto 4444 de 2008, las operaciones que se realicen dentro del MCP deberán ceñirse a lo dispuesto en el presente título, así como a las Circulares e Instructivos que se expidan en desarrollo del mismo. En lo no previsto en tales normas, se sujetarán a lo establecido en la parte general del presente Reglamento en cuanto resulte compatible con la naturaleza y características propias de las operaciones que se realicen dentro del MCP.

**Artículo 3.6.1.6.- Escenarios de negociación.** Las operaciones que celebren las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa a través del MCP deberán realizarse en la rueda de viva voz en los horarios fijados de conformidad con el presente Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de que se lleven a cabo ruedas de viva voz de carácter extraordinario con el fin de atender las necesidades de negociación del MCP según lo establecido en el artículo 3.2.1.1.2 del presente Reglamento.

**Artículo 3.6.1.7.- Cumplimiento, compensación, liquidación y garantías de las operaciones.** La compensación y liquidación de las operaciones celebradas en el MCP se realizará a través de los mecanismos señalados en el presente Reglamento para cada tipo de operación, así como de los demás mecanismos establecidos en los reglamentos de la entidad a través de la cual se realiza la compensación y liquidación.

Las operaciones que se realicen con sujeción a lo descrito en el presente Título siempre deberán ser compensadas y liquidadas a través de una entidad autorizada para tal fin. De conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, para que las operaciones puedan ser compensadas y liquidadas por éstas han debido ser aceptadas en los sistemas administrados por dichas entidades, de conformidad con lo que se establezca para tal efecto en sus reglamentos.

La compensación y liquidación de las operaciones celebradas a través del MCP se realizará por conducto de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que celebren las operaciones a las que se refiere el presente título, estarán obligadas a constituir las garantías que exija la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación de las operaciones.

La constitución y administración de las garantías se realizará de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación de las operaciones, en los eventos de incumplimiento así como en todo aquello no previsto expresamente en el presente Reglamento, que sea competencia de ésta entidad.

**Artículo 3.6.1.8.- Estandarización y tipificación de bienes, productos y/o servicios.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2474 de 2008, la Bolsa estandarizará y tipificará, de oficio o a petición de las entidades estatales, los bienes, productos y/o servicios de común utilización susceptibles de negociación por cuenta de dichas entidades. Cada uno de ellos contará con su correspondiente ficha técnica de bienes, productos y/o servicios y serán inscritos en el Sistema de Inscripción de la Bolsa.

Corresponderá a la Bolsa mantener el listado actualizado de bienes, productos y/o servicios el cual permanecerá publicado en la página de Internet de la Bolsa y a disposición de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, de las entidades estatales y de cualquier interesado en la Bolsa a través de la dependencia encargada de administrar el Sistema de Inscripción de la Bolsa.

Únicamente se podrán negociar a través del MCP aquéllos bienes, productos y servicios que se encuentren dentro de dicho listado.

**Artículo 3.6.1.9.- Facultad especial de la Bolsa.** La Bolsa en cumplimiento de su obligación de velar porque las negociaciones del MCP se ejecuten dentro de las condiciones pactadas, se reserva la facultad de solicitar discrecionalmente a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúen como compradores o vendedores o a sus comitentes, información relacionada con el estado y cumplimiento de las actividades ejecutadas en relación con la operación celebrada, sin perjuicio de la responsabilidad que en virtud del contrato de comisión le asiste a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa frente a sus respectivos comitentes.

Lo anterior con independencia de las obligaciones que les correspondan frente al administrador del sistema de compensación y liquidación de las operaciones celebradas en el MCP. Esta facultad deberá ser informada por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa a sus respectivos comitentes, situación de la cual se dejará constancia de manera previa a la realización de la operación en un documento que permita la trazabilidad de la misma.

**Artículo 3.6.1.10.- Etapas.** Las negociaciones que se realicen de conformidad con lo señalado en el presente título deberán cumplir las siguientes etapas:

1. Definición de la necesidad de negociación: etapa en la cual la entidad estatal realiza los estudios técnicos y económicos que la ley exige con la finalidad de determinar sus necesidades de compras o ventas y las condiciones en las cuales se deben realizar;
2. Manifestación de interés: etapa en la cual la entidad estatal informa a la Bolsa su interés de adquirir o vender bienes, productos y/o servicios de conformidad con los artículos 3.6.2.1.2.2, 3.6.2.1.2.3 y 3.6.2.2.1.2;
3. Selección objetiva de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa: etapa en la cual se escoge la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actuará por cuenta de una o más entidades estatales. Este proceso deberá realizarse dentro de un término no superior a "X" días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya finalizado la etapa de manifestación de interés;
4. Fijación de la ficha técnica de negociación definitiva: etapa en la cual se definen las condiciones de negociación y se exponen al mercado para su conocimiento y observaciones a través de la ficha técnica de negociación, etapa que no podrá tener una duración inferior a "X" días, de conformidad con el artículo 3.6.2.1.2.10;
5. Convocatoria a la rueda de negociación: etapa en la cual se definen los precios de referencia y se informa al mercado acerca de la negociación que pretende celebrarse, etapa que no podrá tener una duración inferior a "X" días, de conformidad con el artículo 3.6.2.1.2.11;
6. Rueda de negociación: etapa en la cual se celebran efectivamente las negociaciones por cuenta de una entidad estatal.

Las "X" a que se refiere el presente Título serán fijadas mediante Circular.

## **Capítulo Segundo Operaciones del Mercado de Compras Públicas**

### **Sección 1. Adquisición de bienes, productos y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización así como de productos de origen o destinación agropecuaria**

#### **Subsección 1. Alcance**

**Artículo 3.6.2.1.1.1.- Objeto.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúen por cuenta de entidades estatales, podrán adquirir bienes, productos y/o servicios de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúen como vendedores, de conformidad con lo establecido en los literales a) y f) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en el Decreto 2474 de 2008 y en el presente reglamento, o en las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

#### **Subsección 2. Selección de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa**

**Artículo 3.6.2.1.2.1.- Convocatoria.** La convocatoria a la selección de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa para la celebración de operaciones con el fin de adquirir bienes, productos y/o servicios por cuenta de entidades estatales podrá iniciarse por cualquiera de los siguientes medios:

1. Por iniciativa propia de la Bolsa para generar demanda agregada;
2. Por solicitud de convocatoria de parte de la entidad estatal.

**Artículo 3.6.2.1.2.2.- Convocatoria por iniciativa de la Bolsa.** La Bolsa, a iniciativa propia, podrá organizar ruedas de negociación para la adquisición de bienes, productos y/o servicios por parte de entidades estatales interesadas que manifiesten su interés, de conformidad con el procedimiento descrito a continuación.

Con una antelación no inferior a la que se fije mediante Circular, la Bolsa publicará en un diario de amplia circulación nacional, un aviso invitando a las entidades estatales interesadas y a los posibles vendedores, a participar en la respectiva rueda de negociación. En el aviso se indicará, por lo menos:

1. Los bienes, productos y/o servicios que serán objeto de adquisición a través de la rueda convocada por la Bolsa, así como la dirección de la página de Internet en donde los interesados pueden consultar la ficha técnica de dichos bienes, productos y/o servicios, con sus especificaciones esenciales incluyendo calidad y demás características de los mismos, así como el precio de referencia que se utilizará para la celebración de la operación, sin que dichos precios incluyan impuestos, tasas, contribuciones y demás cargos que se generen con ocasión de la realización de operaciones;
2. El valor máximo de la comisión que las entidades estatales pagarán a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta de éstas, indicando claramente si la misma incluye los impuestos, tasas o contribuciones que se generen con ocasión del servicio prestado. En caso contrario se entenderá que los excluye;
3. La manifestación de si la puja se realizará sobre el precio o sobre la cantidad;
4. La dirección de la página de Internet de la Bolsa en donde las entidades estatales podrán encontrar la ficha técnica de negociación provisional;
5. El plazo límite para que las entidades estatales manifiesten su interés en someterse a los términos de la ficha técnica de negociación provisional, el cual deberá ser anterior a la rueda de selección de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa;

**Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. Título Sexto del Libro III aprobado por la  
Resolución No. 2029 del 29 de diciembre de 2009 de la Superintendencia  
Financiera de Colombia**

6. La información relativa a la garantía única que deberán constituir las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que pretendan actuar por cuenta de las entidades estatales que manifiesten su interés, a favor de éstas últimas;
7. La cantidad mínima de bienes, productos y/o servicios sobre los cuales deberá haber manifestaciones de interés por parte de entidades estatales, sin las cuales no se realizará la rueda de selección;
8. La información adicional que por vía general determine la Bolsa y sea establecida mediante Circular, sin que en ningún caso la Bolsa determine requisitos habilitantes para participar en las operaciones.

Surtido tal paso, siempre que haya, por lo menos, una (1) entidad estatal que manifieste su interés en participar en la rueda de selección, se seguirá el mismo procedimiento previsto a partir del artículo 3.6.2.1.2.4. En caso contrario se informará tal situación a través de un Boletín Informativo y se cancelará la rueda de selección de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

La manifestación de interés de las entidades estatales se hará de manera incondicional sometándose a los términos previstos en la ficha técnica de negociación provisional y en el contrato modelo de comisión fijado por la Bolsa mediante Circular, pudiendo únicamente señalar las cantidades mínimas que solicita y la dirección y sitio de entrega.

**Artículo 3.6.2.1.2.3.- Solicitud de convocatoria por parte de una entidad estatal.** Cuando una entidad estatal pretenda adquirir bienes, productos y/o servicios por conducto de la Bolsa deberá manifestar su decisión mediante el envío de la carta de intención a la Bolsa informando los bienes, productos y/o servicios que pretenda adquirir, con sus especificaciones esenciales incluyendo la cantidad, calidad y demás características de los mismos, igualmente deberá informar por lo menos lo siguiente:

1. El valor máximo de la comisión que la entidad estatal pagará a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que por cuenta de ella adquirirá los bienes, productos y/o servicios a través de la Bolsa expresado en porcentaje, indicando y describiendo claramente si la misma incluye los impuestos, tasas o contribuciones que se generen con ocasión del servicio prestado por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa. En caso contrario se entenderá que los excluye;
2. El precio máximo que se pactará en la operación el cual no incluirá ningún tipo de impuestos, tasas o contribuciones, informando por separado aquéllos que apliquen;
3. La manifestación de si pretende que la puja se realice sobre el precio o sobre la cantidad;
4. Las operaciones que se pretendan realizar y la ficha técnica de negociación provisional;
5. El certificado de disponibilidad presupuestal sin el cual no se procederá a la convocatoria de que habla el siguiente artículo y que deberá tener en cuenta: (i) el valor de la operación; (ii) todo pago que deba hacerse por causa o con ocasión de aquella, incluyendo la comisión, las garantías y demás pagos derivados de los servicios que presta

**Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. Título Sexto del Libro III aprobado por la Resolución No. 2029 del 29 de diciembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia**

la Bolsa y la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación de las operaciones;

6. Los requisitos habilitantes establecidos por la entidad estatal así como las justificaciones técnicas o financieras que los sustenten;
7. La manifestación expresa de someterse a los términos del contrato modelo de comisión y al presente Reglamento para la realización de operaciones;
8. La información relativa a la garantía única que deberá constituir la sociedad comisionista miembro de la Bolsa a favor de la entidad estatal;
9. La información adicional que por vía general solicite la Bolsa y sea establecida mediante Circular o la información particular que para cada caso solicite el Presidente de la Bolsa.

Será responsabilidad exclusiva de cada entidad estatal verificar si el precio máximo de la comisión y de los bienes, productos y/o servicios se encuentra ajustado a lo dispuesto en el Catálogo Único de Bienes y Servicios de la Contraloría General de la República, o de la entidad que la normatividad señale para su administración, y al RUPR, a la realización de los estudios previos, a los actos administrativos que den lugar a la adquisición de bienes, productos o servicios a través de la Bolsa y a los correspondientes certificados de disponibilidad presupuestal. La Bolsa se abstendrá de recomendar montos asociados a la comisión que la entidad estatal deba pagar a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa o informarle acerca de comisiones cobradas de manera previa a otras entidades estatales.

La Bolsa no asumirá ningún tipo de responsabilidad en relación con las labores que corresponda ejecutar a la entidad estatal, en particular por: (i) omisiones en la consulta del procedimiento que corresponde llevar a la entidad adquirente; (ii) establecimiento de los requisitos habilitantes para participar en la rueda de selección; (iii) estructuración de las condiciones para la participación en la rueda de negociación, las de la operación, su ejecución y pago; y en general por ninguna otra cuyo cumplimiento, estructuración y/o verificación corresponda a la entidad estatal como comitente compradora y/o a su respectiva sociedad comisionista miembro de la Bolsa.

Una vez recibida la solicitud de parte de la entidad estatal, y surtidos los trámites que correspondan al interior de la Bolsa, se procederá a convocar una rueda de selección objetiva de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actuarán por cuenta de la entidad estatal en las operaciones que pretende celebrar, de conformidad con el siguiente artículo.

**Artículo 3.6.2.1.2.4.- Anuncio público previo sobre el proceso de selección de comisionistas.**

Una vez recibida la carta de intención a que se refiere el artículo anterior, la Bolsa informará mediante Boletín Informativo y con una antelación no menor a la que se fije mediante Circular, la fecha y hora en que se llevará a cabo la rueda de selección de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actuarán por cuenta de entidades estatales.

En el Boletín deberá darse a conocer además de la información suministrada por la entidad estatal a través de la carta de intención de conformidad con el artículo 3.6.2.1.2.3 del presente reglamento, por lo menos:

1. La identidad de la entidad estatal;

**Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. Título Sexto del Libro III aprobado por la  
Resolución No. 2029 del 29 de diciembre de 2009 de la Superintendencia  
Financiera de Colombia**

2. El presupuesto estimado por la entidad para la adquisición;
3. La fecha límite para que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa se inscriban a la rueda de selección, la cual deberá ser, por lo menos, el día hábil anterior a que se pretenda realizar dicha rueda.

El texto del anuncio, permanecerá publicado en la página de Internet de la Bolsa en el enlace correspondiente al MCP y en físico en la Bolsa a disposición de los interesados en participar en el correspondiente proceso de selección.

**Artículo 3.6.2.1.2.5.- Ingreso de ofertas.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán manifestar su interés en participar en la rueda de selección y la comisión ofertada expresada como el porcentaje que pretendan cobrar a la entidad estatal por sus servicios, mediante el diligenciamiento, suscripción y entrega del formulario que para tal efecto establezca la Bolsa. Dicho formulario deberá ser entregado en la Bolsa según el procedimiento establecido mediante Circular y se dejará constancia de la fecha y hora de recibo del formulario.

**Artículo 3.6.2.1.2.6.- Rueda de selección.** Llegados el día y la hora anunciados, se abrirá la rueda en la cual, mediante un proceso competitivo basado en precio de la comisión, se realizará la selección de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actuará por cuenta de la entidad estatal de que se trate, debiendo adjudicarse a quien ofrezca la propuesta de comisión más favorable para la entidad estatal.

La Bolsa pregonará las ofertas de comisión presentadas por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que se hayan inscrito para participar y hayan diligenciado correctamente el formulario. La Bolsa anulará aquéllas ofertas que no sean compatibles con la comisión máxima que pretenda pagar la entidad estatal.

Las ofertas así pregonadas serán organizadas por la Bolsa a efectos de aplicar la metodología de selección orientada a adjudicar la propuesta más favorable según la utilización de alguno de los siguientes criterios, de conformidad con la solicitud de la entidad estatal:

1. La oferta menor;
2. La oferta que más se aproxime a la media aritmética;
3. La oferta que más se aproxime a la media geométrica;
4. La oferta que más se aproxime a la media aritmética, previa eliminación de los valores que se alejen más de "X" desviaciones estándar de la muestra inicial.

Cuando la entidad estatal no manifieste su preferencia, se entenderá que la adjudicación se realizará a la oferta que más se aproxime a la media geométrica. En todo caso, se dará aviso de la metodología que se usará en el aviso de convocatoria a la rueda de selección de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. En caso de empate, se aplicará lo señalado en el artículo 3.2.2.1.4 del presente Reglamento.

Una vez finalizada la rueda, el Presidente de la Rueda informará el nombre de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa seleccionada y el valor de la comisión a pagar por parte de la entidad estatal.

**Parágrafo.-** Tratándose de la selección de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa cuando la rueda haya sido convocada por la misma Bolsa, se elegirá una sola sociedad

comisionista miembro de la Bolsa para que actúe por cuenta de todas las entidades estatales que hayan manifestado su interés.

**Artículo 3.6.2.1.2.7.- Pluralidad de oferentes.** En el evento en que se presente sólo una (1) sociedad comisionista miembro de la Bolsa a la rueda de selección, o no se presenten propuestas, ésta no se realizará y se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Se declarará desierta la rueda de selección y se manifestará tal situación a la entidad estatal con la finalidad de que considere si es conveniente modificar las condiciones establecidas para la selección de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa;
2. De haber una única propuesta, la misma se devolverá al proponente;
3. Cuando la entidad estatal así lo manifieste, se aumentará la comisión máxima y se repetirá el procedimiento descrito en el artículo 3.6.2.1.2.4. Si en la segunda rueda de selección se presenta una única propuesta y ésta no excede el porcentaje máximo de comisión establecido por la entidad estatal, dicha propuesta será aceptada, excepto que se trate de una oferta que exceda la comisión máxima fijada por la entidad estatal, caso en el cual no se realizará la adjudicación y se informará de ello a la entidad estatal, cerrando así el trámite.

En el caso de que la rueda de negociación haya sido convocada de la Bolsa, no se aplicará lo dispuesto anteriormente, debiéndose adjudicar a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que haya ingresado la propuesta que cumpla con lo señalado en el aviso de convocatoria.

**Artículo 3.6.2.1.2.8.- Suscripción del contrato de comisión.** Una vez seleccionada la sociedad comisionista miembro de la Bolsa de conformidad con el procedimiento establecido, se generará para ésta el derecho a suscribir el contrato de comisión con la entidad estatal, sin perjuicio de que para su suscripción sea necesario cumplir con los requisitos adicionales que se hayan establecido en la carta de intención y la constitución de garantía única de cumplimiento.

Las partes deberán suscribir el contrato modelo de comisión establecido por la Bolsa, sin perjuicio de la posibilidad de adicionar las cláusulas que se requieran cuando exista un acuerdo de voluntades así como del deber de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa de cumplir estrictamente con la comisión ofrecida durante el proceso de selección.

Cuando la entidad estatal certifique que la sociedad comisionista miembro de la Bolsa ha rehusado la suscripción del contrato de comisión en los términos inicialmente ofrecidos se informará de tal situación a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que haya ofrecido la siguiente mejor oferta durante la rueda de selección, quien tendrá derecho a representar a la entidad estatal y así sucesivamente.

**Artículo 3.6.2.1.2.9.- Contenido del contrato de comisión.** Los contratos de comisión para compra de bienes, productos y/o servicios que reciban las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa para actuar por cuenta de una entidad estatal, deberán incluir como mínimo lo siguiente:

1. Los bienes, productos y/o servicios que pretenda adquirir, con sus especificaciones esenciales incluyendo las cantidades, calidades y demás características de los mismos;
2. El precio máximo que se pactará en la operación el cual no incluirá ningún tipo de impuestos, tasas o contribuciones, describiendo por separado aquéllos que apliquen;

**Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. Título Sexto del Libro III aprobado por la Resolución No. 2029 del 29 de diciembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia**

3. Valor de la comisión en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 3.6.2.1.2.3 del presente reglamento;
4. Forma y fecha de pago de la comisión;
5. Forma y fecha de pago de los bienes, productos y/o servicios que se adquirirán a través de la Bolsa;
6. Fecha, lugar y forma de entrega o prestación de los bienes, productos y/o servicios, los que deberán ser concordantes con lo establecido en la ficha técnica de la negociación, siendo viable hacer referencia a dicho documento para cumplir este requisito;
7. Disposiciones sobre la garantía única a favor de la entidad estatal;
8. Determinación de la garantía que la entidad estatal suscribe a favor de la entidad que realice la compensación y liquidación de las operaciones, con el fin de asegurar el cumplimiento de la negociación realizada. La garantía en mención deberá atender lo señalado para su constitución por la entidad que lleve a cabo la compensación y liquidación de las operaciones respectivas;
9. Declaración de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa de cumplir con los requisitos habilitantes establecidos para la contratación;
10. La indicación sobre si el encargo efectuado podrá hacerse en una o varias operaciones;
11. Bonificaciones, castigos o descuentos en el precio pactado por no cumplir el producto entregado con la calidad establecida en la ficha técnica de negociación. También podrán pactarse bonificaciones, castigos o descuentos por la entrega extemporánea o anticipo en la entrega, únicamente respecto de aquéllas operaciones que la Bolsa determine mediante Circular por sus características especiales que hagan compleja la aplicación del mecanismo señalado en el artículo 3.6.2.1.4.7, siempre y cuando se haya previsto en la ficha técnica de negociación.

Dichas bonificaciones, castigos o descuentos se aplicarán sobre la porción de la entrega respecto de la cual se aleguen y serán por cuenta de la punta vendedora y a favor de la punta compradora. En ambos casos, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa se asegurarán de cobrar, retener o entregar, según corresponda, las sumas a que haya lugar;

12. La manifestación expresa de la entidad estatal en la que se obliga a poner a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa en condiciones de cumplir las operaciones celebradas a través del MCP, so pena de asumir y resarcir los costos, perjuicios y sanciones que sean impuestas a ésta;
13. Impuestos, tasas o contribuciones con que se grava la comisión y forma de pago de los mismos;
14. Impuestos, tasas o contribuciones con que se grava el pago de los bienes, productos y/o servicios adquiridos y forma de pago de los mismos;
15. Normas relativas a la obligación de la entidad estatal de suministrar oportunamente los recursos para el pago de tarifas de la Bolsa, de la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación, y las demás que se generen con ocasión de la celebración de la operación, así como las garantías que deba constituir la entidad estatal ante la sociedad comisionista miembro de la Bolsa para garantizar ésta obligación, distintas a las que deba constituir ante la entidad que administre el sistema de compensación y liquidación, indicando las condiciones bajo las cuales se deben constituir, administrar y restituir las mismas a la entidad estatal, si a ello hubiera lugar;
16. Normas relativas a la obligación que tiene la entidad estatal de poner en condiciones a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa de cumplir con la obligación de constitución, ajuste o sustitución de garantías, de conformidad con lo que determine la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación de las operaciones celebradas, así como las garantías que deba constituir la entidad estatal ante la sociedad comisionista

**Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. Título Sexto del Libro III aprobado por la Resolución No. 2029 del 29 de diciembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia**

miembro de la Bolsa para garantizar ésta obligación, distintas a las que deba constituir ante la entidad que administre el sistema de compensación y liquidación, indicando las condiciones bajo las cuales se deben constituir, administrar y restituir las mismas a la entidad estatal, si a ello hubiera lugar.

La sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta de una entidad estatal deberá enviar a la Bolsa copia del contrato de comisión una vez sea suscrito y previo a la celebración de la rueda de negociación. Así mismo, deberá enviar copia de las modificaciones que se realicen al contrato de comisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su suscripción y, en todo caso, de manera previa a la celebración de nuevas operaciones.

En todo caso, el contrato de comisión deberá ser concordante con lo señalado en la normatividad vigente y en el presente Reglamento y, en todo lo que lo contrarie, primarán aquéllos sobre lo pactado en el contrato.

**Artículo 3.6.2.1.2.10.- Fichas Técnicas de Negociación.** Una vez suscrito el contrato de comisión, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que represente a la entidad estatal deberá entregar a la Bolsa la segunda versión de la ficha técnica de negociación provisional, para que ésta proceda a su publicación en la página de Internet de la Bolsa.

Una vez transcurridos, por lo menos, "X" días hábiles desde la publicación de la segunda versión de la ficha técnica de negociación en la página de Internet de la Bolsa, y sólo en los casos en que se trate de operaciones que no se hayan realizado de manera previa a través de la Bolsa o que por sus condiciones particulares la Bolsa considere que sea necesario y así se lo manifieste la Bolsa a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta de la entidad estatal, se procederá a realizar una sesión de aclaración sobre el contenido de la misma con la finalidad de que el mercado tenga claridad sobre su alcance. Corresponderá a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa dar respuesta a las inquietudes de las demás sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, sin perjuicio de la posibilidad de asistir a la sesión en compañía de funcionarios de la entidad estatal o de terceros.

Una vez transcurridos, por lo menos, "X" días hábiles desde la celebración de la sesión de aclaración, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá entregar a la Bolsa la versión definitiva de la ficha técnica de negociación.

Por medio del proceso de ajuste y modificación a las fichas técnicas de negociación previsto en el presente artículo no se podrán incluir nuevas obligaciones a cargo de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúen por cuenta de la entidad estatal, que no hayan sido previstas en el contrato de comisión, a menos de que ésta voluntariamente manifieste su voluntad de asumirlas.

**Artículo 3.6.2.1.2.11.- Publicación de las Fichas Técnicas de Negociación.** La Bolsa publicará a través de Boletín Informativo las fichas técnicas de negociación definitivas entregadas por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa. Tal publicación deberá hacerse con una anterioridad no menor a "X" días hábiles anteriores a la celebración de la rueda de negociación en los términos establecidos en el presente reglamento, siempre que se hayan establecido precios de referencia para la celebración de la operación con una antelación de, por lo menos, "X" días hábiles.

**Parágrafo.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 3.6.2.1.3.1 del presente reglamento, el término de publicación de las fichas técnicas de negociación debe atender la fecha y hora de realización de la rueda para la adquisición de bienes, productos y/o servicios anunciada al mercado por la Bolsa a través de Boletín Informativo.

Las "X" a que se refieren los artículos precedentes serán fijadas mediante Circular.

### **Subsección 3. Rueda de Negociación**

**Artículo 3.6.2.1.3.1.- Anuncio público previo sobre negociaciones dentro del MCP.** Una vez seleccionada la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actuará por cuenta de la entidad estatal y con una antelación no menor a la que la Bolsa determine mediante Circular, ésta anunciará mediante Boletín Informativo, la fecha y hora en la cual se realizará la rueda para la adquisición de bienes, productos y/o servicios por parte de la entidad estatal, informando el objeto de la negociación y si la puja se realizará sobre el precio o sobre la cantidad.

**Artículo 3.6.2.1.3.2.- Mecanismo de puja.** A efectos de garantizar que en desarrollo de la rueda de negocios, las entidades estatales obtengan el menor precio, las negociaciones que se realicen dentro del MCP se efectuarán a través del mecanismo de puja por precio unitario a la baja, bajo una de las siguientes modalidades:

1. Posturas sucesivas con disminución de precio unitario. Mediante este procedimiento las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa efectuarán posturas de venta pujando el precio unitario a la baja;
2. Posturas sucesivas con aumento de cantidades sobre un mismo valor total de la negociación. Mediante este procedimiento las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa efectuarán posturas aumentando la cantidad de unidades que ofrecen en venta por un mismo valor total de la negociación.

**Artículo 3.6.2.1.3.3.- Procedimiento de negociación.** Abierta la rueda, se seguirá el procedimiento fijado para el funcionamiento del mercado contemplado en el Título Segundo del presente Libro.

**Artículo 3.6.2.1.3.4.- Operaciones fraccionadas.** Cuando la entidad estatal pretenda la adquisición de bienes, productos y/o servicios para entrega en diferentes fechas futuras o para entrega o prestación en diferentes lugares, podrán aplicarse una de las siguientes dos modalidades para la negociación, según lo haya manifestado la entidad estatal y se haya fijado en la ficha técnica de negociación:

1. La puja se realizará bajo la modalidad "todo o nada" sobre un único precio para todos los vencimientos y lugares de entrega o prestación de los bienes, productos y/o servicios;
2. La puja se hará para cada una de las fechas de vencimiento y/o para cada uno de los lugares de entrega o prestación de los bienes, productos y/o servicios. En éste último caso cada entrega o prestación se considerará como una operación independiente para efectos de la expedición del comprobante de negociación y para la compensación y liquidación de cada una de éstas.

También se expedirá un comprobante de negociación para cada entidad estatal y se considerarán operaciones independientes cuando en desarrollo de una rueda convocada por la Bolsa una misma sociedad comisionista miembro de la Bolsa realice operaciones por cuenta de dos o más entidades estatales, aún cuando la oferta ingresada haya sido consolidada para todas las entidades estatales por cuenta de quienes actúa.

Cuando en desarrollo de una operación celebrada por cuenta de entidades estatales se deban adjudicar fracciones de bienes, productos y/o servicios, se realizará un prorrateo con base en los criterios que determine la Bolsa mediante Circular.

**Parágrafo.-** En atención a la modalidad de negociación que se adelante, la entidad que lleve a cabo el proceso de compensación y liquidación de las operaciones podrá solicitar a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa el ajuste de las garantías constituidas.

#### **Subsección 4. Compensación y Liquidación**

**Artículo 3.6.2.1.4.1.- Remisión a las normas del mercado de físicos.** Serán aplicables a las operaciones que se celebren a través del MCP, en lo que resulte compatible, las normas que rigen la compensación y liquidación de las operaciones celebradas a través del mercado de físicos previstas por la entidad a través de la cual se realice su compensación y liquidación.

**Artículo 3.6.2.1.4.2.- Modificaciones.** Las modificaciones que con posterioridad a la negociación se realicen o los hechos que por cualquier razón impliquen una entrega o un pago inferior a los inicialmente pactados no implicarán la expedición de un nuevo comprobante de negociación ni darán lugar al reajuste del monto cobrado a título de registro por la Bolsa. Sin embargo, si el monto total negociado fuere superior, se reliquidarán los costos asociados a la celebración de la operación.

**Artículo 3.6.2.1.4.3.- Diferencias entre las partes y mecanismos de solución de controversias.** Las controversias que se susciten en desarrollo de las negociaciones de que trata el presente título, en particular las diferencias en la calidad del bien, producto o servicio, así como los retrasos en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través de operaciones llevadas a cabo o en los eventos no contemplados en la ficha técnica de negociación que alegue cualquiera de las partes deberán ser resueltas a través del Comité Arbitral de la Bolsa de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de castigos, bonificaciones, descuentos o ajustes de cualquier tipo que hayan sido fijadas previamente en la ficha técnica de la negociación así como de la facultad de las partes para acudir ante las autoridades competentes o pactar y acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos.

**Parágrafo.-** La activación de los mecanismos de solución de controversias descritos en el presente reglamento o cualquiera otro al que concurran las partes de la negociación, no inhiben la facultad para declarar el incumplimiento de la operación cuando haya lugar a ello, así como las funciones de compensación y liquidación de las operaciones por parte de la entidad encargada de las mismas.

**Artículo 3.6.2.1.4.4.- Entrega.** La obligación de entregar los bienes, productos y/o servicios adquiridos por cuenta de la entidad estatal, derivada de las negociaciones celebradas a través de la Bolsa, se ejecutará de la manera que se establece en los siguientes artículos.

**Artículo 3.6.2.1.4.5.- Procedimiento de aceptación de bienes, productos y/o servicios.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúen por cuenta de una entidad estatal podrán rechazar, total o parcialmente, los bienes, productos y/o servicios que no cumplan con la calidad establecida en la ficha técnica de negociación, siempre que no se haya previsto un tratamiento específico en materia de bonificaciones, castigos o descuentos, o se excedan los límites previstos en dicha materia.

La sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta de la entidad estatal deberá manifestar documentalmente el rechazo a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe como vendedora, e informarse a la Bolsa y a la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación, precisando las cantidades sobre las cuales recae el rechazo y en qué consiste la inconformidad en materia de calidad.

El rechazo deberá plantearse dentro del término establecido por la Bolsa mediante Circular, lo cual podrá depender del tipo de bienes, productos y/o servicios, de su lugar de prestación o de cualquier otro elemento que haga justificable suponer que es necesario establecer reglas especiales para determinar el momento en el cual se verifica su calidad.

Manifestado el rechazo, corresponderá a las partes intervinientes en la operación determinar cuál de ellas ejercerá la custodia sobre los bienes, productos y/o servicios objeto de rechazo. Si no hubiere acuerdo al respecto, será ejercida por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe como vendedora, labor que podrá ejercer directamente o encargarla a los almacenes o bodegas expresamente autorizados por la Bolsa para tal efecto.

Si las partes intervinientes en la operación están de acuerdo con las causales de rechazo, los bienes, productos y/o servicios serán sustituidos dentro de los términos que determine la Bolsa mediante Circular. En caso contrario, deberá efectuarse un muestreo lo suficientemente representativo de los bienes, productos y/o servicios sobre los cuales recae el rechazo por cualquiera de los siguientes medios:

1. Directamente por la Bolsa o un tercero designado para tal efecto, en los municipios que se determine mediante Circular, lo cual deberá solicitar quien manifiesta las causales de rechazo;
2. Muestreo realizado conjuntamente por ambas partes intervinientes en la operación, respecto de lo cual se dejará constancia en un documento en el que se describa el universo de bienes, productos y/o servicios sobre la cual se realiza el muestreo, la metodología utilizada para realizar el muestreo, una descripción de los bienes, productos y/o servicios que componen la muestra. El muestreo deberá enviarse a la Bolsa inmediatamente sea realizado. Copia del acta deberá ser enviada a la Bolsa el mismo día de la realización del muestreo, sin perjuicio de que el original del acta y el muestreo sean recibidos con posterioridad.

Recibida la muestra por la Bolsa, se realizará un análisis de la misma con la finalidad de determinar si ésta cumple con las calidades establecidas en la ficha técnica de negociación, únicamente respecto de las causales de rechazo que se hayan informado a la Bolsa en el documento a que se refiere el segundo inciso del presente artículo. Una vez se cuente con el resultado del análisis, la Bolsa informará a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa intervinientes en la operación si la causal de rechazo era procedente o no y se procederá de la siguiente manera:

**Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. Título Sexto del Libro III aprobado por la  
Resolución No. 2029 del 29 de diciembre de 2009 de la Superintendencia  
Financiera de Colombia**

1. En caso de encontrarse que la causal de rechazo era procedente, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe como vendedora deberá sustituir el bien, producto y/o servicio dentro del término que fije la Bolsa para tal efecto, con ajuste a lo que sobre el particular se determina para la pérdida de los bienes, productos y/o servicios más adelante. Así mismo, correrán a cargo del vendedor los costos derivados de los análisis a que haya lugar así como todos los demás asociados a su custodia y almacenamiento;
2. En caso de encontrarse que la causal de rechazo no era procedente, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe como comprador deberá recibir el bien, producto y/o servicio inmediatamente, asumiendo todos los gastos en que haya debido incurrir el vendedor para su custodia y con ocasión del rechazo, así como los demás asociados a los análisis a que haya lugar. Tratándose de bienes, productos y/o servicios perecederos, siempre que el vendedor haya debido enajenar el bien para prevenir su deterioro, situación que previamente debe comunicar al comprador y a la Bolsa, además de lo anterior, el comprador deberá asumir la diferencia entre el precio pactado y el precio recibido por el vendedor, cuando éste último sea inferior y sea representativo de los precios de mercado, así como todos los gastos transaccionales en que haya debido incurrir que no se encuentren previstos dentro de dicho precio. En caso en que no lo haya enajenado, el comprador deberá recibirlo en el estado en que se encuentre, siempre que se hayan adoptado medidas tendientes a mantener el estado de los bienes, productos y/o servicios y que su deterioro no fuera resistible. En éste último caso, deberá informar a la Bolsa y a su contraparte en la operación las medidas que utilizó para la conservación de los bienes, productos y/o servicios, así como los costos en que incurrió los cuales deberán ser asumidos por el comprador.

Quando sea necesaria la enajenación de los bienes, productos y/o servicios para prevenir su deterioro, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe como vendedora podrá enajenarlos siempre que de manera previa lo haya informado a la Bolsa y a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa contraparte en la operación así como el precio al cual lo realizará y los costos transaccionales en los cuales incurrirá.

La enajenación a cualquier título de bienes, productos y/o servicios no perecederos que hayan sido objeto de rechazo se considerará como un incumplimiento en cabeza de quien los enajene, siempre que no haya habido un pronunciamiento al respecto de parte de la Bolsa.

En cualquier caso, la enajenación o cualquier hecho o acto que imposibilite la toma de muestras de conformidad con el procedimiento descrito en el presente artículo será de riesgo de quien ejerza la custodia, quien asumirá la pérdida y se presumirá que la causal de rechazo era procedente o no, según quien ejerza dicha custodia.

Los eventos que causen la pérdida física de los bienes, productos y/o servicios con posterioridad a la toma de muestras se registrarán por las siguientes reglas:

1. Si se determina que la causal de rechazo no era procedente:
  - 1.1. Si la pérdida es imputable principalmente a la culpa del vendedor, independientemente de quien ejerza la custodia, ésta correrá con cargo a éste y deberá entregar el bien, producto y/o servicio en los mismos términos que si la causal de rechazo hubiera sido procedente;

**Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. Título Sexto del Libro III aprobado por la  
Resolución No. 2029 del 29 de diciembre de 2009 de la Superintendencia  
Financiera de Colombia**

- 1.2. Si la pérdida es imputable principalmente a la culpa del comprador, independientemente de quien ejerza la custodia, ésta correrá con cargo a éste, no habrá lugar a la sustitución de los bienes, productos y/o servicios y la obligación de entrega se entenderá cumplida, debiendo el comprador pagar el precio pactado;
  - 1.3. Si la pérdida se presenta por un hecho o acto ajeno a las partes que pueda ser catalogado como eximente de responsabilidad según lo determine la Bolsa mediante Circular, independientemente de quien ejerza la custodia, la pérdida será a cargo del comprador, no habrá lugar a la sustitución de los bienes, productos y/o servicios y la obligación de entrega se entenderá cumplida, debiendo el comprador pagar el precio pactado.
2. Si se determina que la causal de rechazo era procedente:
- 2.1. Si la pérdida es imputable principalmente a la culpa del vendedor, independientemente de quien ejerza la custodia, ésta correrá con cargo a éste, deberá proceder a la sustitución de los bienes, productos y/o servicios en los términos que determine la Bolsa;
  - 2.2. Si la pérdida es imputable principalmente a la culpa del comprador, independientemente de quien ejerza la custodia, ésta correrá con cargo a éste, deberá no habrá lugar a la sustitución de los bienes, productos y/o servicios y la operación se entenderá cumplida;
  - 2.3. Si la pérdida se presenta por un hecho o acto ajeno a las partes que pueda ser catalogado como eximente de responsabilidad según lo determine la Bolsa mediante Circular, independientemente de quien ejerza la custodia, la pérdida será a cargo del vendedor y deberá entregar el bien, producto y/o servicio en los términos que determine la Bolsa.

El rechazo parcial no exime al comprador de pagar la cantidad que no sea objeto de rechazo. Cuando se esgriman dos (2) o más causales de rechazo, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo de manera individual respecto de cada causal de rechazo pudiendo, si es el caso, ordenar la sustitución de parte de los bienes, productos y/o servicios y ordenando la aceptación de la otra parte.

**Parágrafo.-** El procedimiento descrito en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la facultad que le asiste a la entidad estatal de ejecutar las garantías adicionales constituidas por los comitentes vendedores a su favor, cuando las mismas estén orientadas a satisfacer elementos de calidad que no puedan ser verificados dentro del término previsto para tal efecto.

**Artículo 3.6.2.1.4.6.- Aceptación de bienes, productos y/o servicios.** La aceptación de un bien, producto y/o servicio por parte de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta de una entidad estatal se entiende cumplida al ocurrir cualquiera de los siguientes hechos:

1. Retiro del bien, producto y/o servicio, si se pactó la entrega en origen;
2. Recibo del bien, producto y/o servicio, si la entrega se pactó en destino;
3. Vencimiento de los términos para objetar el bien, producto y/o servicio, de conformidad con lo señalado en los artículos anteriores.

**Artículo 3.6.2.1.4.7.- Modificación a las condiciones de entrega.** Sólo podrá modificarse el sitio y fecha de entrega pactado en la negociación, en los siguientes casos:

1. A solicitud de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta de la entidad estatal, dentro de las tolerancias que en materia de distancia de entrega fije la Bolsa mediante Circular, lo cual no supondrá una modificación a las condiciones de negociación;
2. Las fechas de entrega del bien y/o producto o prestación del servicio, siempre que se trate de un acuerdo celebrado directamente entre las partes intervinientes en la operación y que lo hagan constar ante la Bolsa de conformidad con lo señalado a continuación;
3. Las fechas de entrega del bien y/o producto o prestación del servicio, siempre que las partes de la negociación atiendan ante el Comité Arbitral a un arreglo directo previo a las fechas de cumplimiento de las obligaciones.

Tratándose del evento regulado en los numerales 2 y 3, la modificación deberá ser informada conjuntamente por las partes intervinientes a la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación y adicionalmente cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber sido aceptadas por las partes intervinientes en la operación;
2. Haber sido aceptadas por los clientes de las partes intervinientes en la operación, sin que ello afecte la validez del acuerdo;
3. Realizar el trámite de arreglo directo ante el Comité Arbitral con una antelación de por lo menos "X" días hábiles a la fecha en que se pretenda o se haya debido realizar la entrega o prestación, o informarlo con la misma antelación tratándose de lo señalado en el numeral 2;
4. Obedecer a situaciones justificadas por los comitentes de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa intervinientes en la operación, de conformidad con lo que la Bolsa determine mediante Circular, en razón de las características connaturales al negocio celebrado.

En tal caso, las partes podrán modificar fechas de entrega de las operaciones sin que sea posible modificar los bienes, productos y/o servicios objeto de la operación ni el precio o cantidades de la misma, sin perjuicio de poder establecer bonificaciones, castigos, descuentos o ajustes en razón de la modificación planteada, derivados de los mayores o menores costos de transporte, almacenamiento indicando claramente qué parte de la operación los asumirá, y demás que afecten el desarrollo inicialmente pactado para la operación. Tampoco se podrá modificar la fecha de pago, a menos de que ésta se haya pactado como un plazo máximo contado a partir de la fecha de entrega, caso en el cual la modificación de ésta última generará una modificación de la primera.

Toda entrega de bienes y/o productos o prestación de servicios dentro de los términos acordados por las partes según el procedimiento establecido en el presente artículo obligará al comprador a recibirla y a pagar el precio correspondiente a las unidades efectivamente entregadas.

De lo acordado la Bolsa dejará constancia en un acta y se informará a la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación de las operaciones. Cuando las modificaciones a las operaciones generen a cargo de las partes intervinientes la obligación de ajuste de garantías según lo establezca la entidad a través de la cual se realice la compensación y

liquidación de las operaciones, éstas deberán ser ajustadas en el término que se establezca para tal efecto.

**Artículo 3.6.2.1.4.8.- Pago.** El pago deberá realizarse mediante las instrucciones que para tal efecto señale la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación de las operaciones.

En todo caso, cuando se utilicen medios electrónicos para el pago de las operaciones celebradas por cuenta de una entidad estatal, no se entenderá que existe incumplimiento si la orden de pago se emitió irrevocablemente a través de un sistema electrónico de pagos o compensación previo al límite para efectuar el pago de conformidad con el administrador del sistema de compensación y liquidación aún cuando los fondos respectivos no se encuentren a disposición de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa vendedora sino en una fecha posterior. La transferencia electrónica a que se hace referencia deberá ser verificada por la entidad que realice la compensación y liquidación de las operaciones de acuerdo con su propia reglamentación, sin perjuicio de la facultad de esa entidad para establecer tarifas por la ampliación del horario o plazo de cumplimiento de las operaciones.

Es obligación de los comitentes poner a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa en condiciones de cumplir las operaciones, así como todas las obligaciones surgidas de las operaciones llevadas a cabo por su cuenta en los términos del artículo 3.6.1.5 del presente Reglamento, debiendo asumir los costos en los que haya incurrido su sociedad comisionista miembro de la Bolsa debido al incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de sus obligaciones, en los términos en que lo hayan convenido.

**Artículo 3.6.2.1.4.9.- Registro de precios y operaciones en el SICE.** La Bolsa registrará en el portal del SICE, a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes, de acuerdo con las instrucciones allí publicadas, tanto los contratos de comisión, como las operaciones que por cuenta de entidades estatales se hayan realizado en el mes inmediatamente anterior de conformidad con el presente Reglamento. Así mismo, se registrarán los precios de intención de venta que se hayan presentado durante las negociaciones, que hayan conducido a cada una de las operaciones.

Para efectos del presente artículo, la Bolsa seguirá las instrucciones de registro de información contenidas en el portal SICE de la Contraloría General de la República.

#### **Subsección 5. Garantías**

**Artículo 3.6.2.1.5.1.- Garantía única de cumplimiento a favor de las entidades estatales.** De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2474 de 2008, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa seleccionada por la entidad estatal deberá constituir a favor de ésta la garantía única de cumplimiento del contrato de comisión a la que se refiere el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, en relación con el valor de la comisión que se le pagará por sus servicios. Tratándose de esta garantía, serán aplicables las disposiciones contenidas sobre el particular en las normas citadas.

La sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá, con antelación al envío de la ficha técnica de negociación definitiva, una certificación expedida por la entidad estatal de que ha aceptado la garantía única de cumplimiento que haya constituido. Corresponde a la entidad estatal verificar la idoneidad y suficiencia de la garantía constituida.

La falta al deber de constitución de la garantía única de cumplimiento no afectará la validez ni exigibilidad de la operación que celebre la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, pero la entidad estatal no estará obligada frente a ésta última sino en virtud de la ratificación de la orden emitida y de la efectiva constitución de la garantía correspondiente.

**Artículo 3.6.2.1.5.2.- Garantías del sistema de compensación y liquidación.** Tratándose de operaciones dentro del MCP, ambas puntas de la operación deberán suscribir, a favor de la entidad que administre el sistema de compensación y liquidación de operaciones celebradas en este mercado y en cuanto resulten aplicables, las garantías que se encuentren establecidas por esa entidad para las operaciones que se realicen a través de la Bolsa. La constitución, modificación y liberación de tales garantías deberá realizarse conforme a lo establecido por el marco reglamentario de la entidad que administre el sistema de compensación y liquidación.

Adicionalmente, en desarrollo de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2474 de 2008, la entidad estatal comitente de que se trate, deberá suscribir a favor de la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones celebradas en el MCP garantía idónea para asegurar el pago de sus obligaciones derivadas de la operación que por su cuenta celebre su sociedad comisionista miembro de la Bolsa, en los términos que determine el reglamento, circulares e instructivos de la entidad que administre el sistema de compensación y liquidación.

**Parágrafo.** El certificado de disponibilidad presupuestal aportado por la entidad para respaldar la operación no se considerará como garantía.

**Artículo 3.6.2.1.5.3.- Otras garantías.** A través de las correspondientes fichas técnicas de negociación, las entidades estatales podrán, a su arbitrio y bajo su entera responsabilidad, solicitar a los comitentes vendedores la constitución de garantías adicionales para mitigar riesgos no amparados por las garantías otorgadas a través del sistema de compensación y liquidación de operaciones de la Bolsa, siendo claro que los riesgos amparados de este modo, no serán compensables por dicho sistema, debiendo entonces las entidades estatales proceder a verificar la efectividad de dichas garantías acudiendo al procedimiento propio de aquellas, el cual es ajeno a la Bolsa.

En todo caso, corresponderá a la entidad estatal que las solicita realizar todos los actos de verificación, estudio, seguimiento, ejecución y todos los demás actos que sean necesarios para la efectividad de dichas garantías.

Las garantías deberán ser adecuadas y proporcionales al objeto a contratar y a su valor, ser armónicas o complementarias con las garantías que deben ser otorgadas ante el sistema de compensación y liquidación y someterse a los siguientes criterios:

1. Suficiencia: las garantías deberán buscar cubrir o mitigar riesgos que no estén cubiertos o mitigados por las garantías exigidas por el administrador del sistema de compensación y liquidación, por lo que no podrá referirse, específicamente, al riesgo de crédito, de contraparte o de mercado, si a través de dicho sistema existen mecanismos para mitigarlos;
2. Objetividad: no implicar direccionamiento o parcialidad en la negociación;
3. Proporcionalidad: las garantías deberán guardar una relación de costo-beneficio con los riesgos que pretenden mitigar o cubrir;

4. Relación: las garantías deberán guardar una relación directa con la operación que se pretenda celebrar.

#### **Subsección 6. Incumplimiento**

**Artículo 3.6.2.1.6.1.- Eventos de incumplimiento de la operación.** Se declarará el incumplimiento de la operación en los siguientes casos:

1. Cuando se presente un rechazo de bienes, productos y/o servicios de conformidad con el procedimiento descrito en la presente Sección y no sea sustituido satisfactoriamente dentro del término previsto para tal efecto por la Bolsa;
2. Cuando no se presente la entrega de bienes y/o productos o prestación de servicios dentro de los términos acordados por las partes, excepto en lo señalado en el artículo 3.6.2.1.4.7;
3. Cuando el comprador rehúse o, por cualquier razón, no reciba los bienes, productos y/o servicios sin someter el rechazo al procedimiento descrito en la presente Sección;
4. Cuando no se realice el pago en los términos inicialmente pactados, excepto en lo señalado en el artículo 3.6.2.1.4.7;
5. Cuando no se dé cumplimiento a las condiciones de entrega y/o pago que sean fijados en la ficha técnica de negociación, excepto en lo señalado en el artículo 3.6.2.1.4.7 y sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6;
6. Los que se encuentren en el reglamento, circulares o instructivos de la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación de las operaciones.

En todo caso, el incumplimiento en la entrega o en el pago de una operación con múltiples entregas y fechas de pago no generará la resolución de la operación, ni liberará a las partes de la operación, ni las exonerará de seguir cumpliendo con las demás obligaciones pactadas.

**Artículo 3.6.2.1.6.2.- Procedimiento ante el incumplimiento.** Cuando se verifique el incumplimiento de los términos y condiciones pactados en una operación, se declarará incumplida la operación y se harán efectivas las garantías.

**Artículo 3.6.2.1.6.3.- Mecanismos de control a cargo de las entidades estatales.** Sin perjuicio del seguimiento que de conformidad con el Reglamento corresponde llevar a la Bolsa como administrador del sistema de negociación y a su Jefe del Área de Seguimiento, en ejercicio de la función de supervisión del mercado, las entidades estatales podrán adelantar supervisión e interventoría sobre la ejecución de las operaciones que por su cuenta se realicen en el MCP. En el evento en el cual la entidad estatal verifique inconsistencias en la ejecución, procederá a través de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por su cuenta, a poner en conocimiento de la Bolsa tal situación con el propósito de que la misma la examine y adopte las medidas necesarias para dirimir la controversia de conformidad con sus reglamentos y, de ser el caso, notifique del incumplimiento al organismo encargado de la compensación y liquidación de las operaciones celebradas en el MCP, dentro de los términos fijados por la Bolsa mediante Circular.

### **Sección 2. Proceso de enajenación de bienes de entidades estatales**

#### **Subsección 1. Objeto y selección de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa**

**Artículo 3.6.2.2.1.1.- Enajenación de bienes de entidades estatales.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, de conformidad con su objeto social, podrán llevar a cabo a través de la Bolsa procesos de enajenación de bienes de las entidades estatales atendiendo para tal fin lo establecido en el literal e) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 4444 de 2008 así como las normas que le modifiquen, complementen o sustituyan.

Cuando una entidad estatal pretenda enajenar bienes por conducto de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, deberá surtir el procedimiento descrito en los artículos siguientes, atendiendo igualmente lo dispuesto en los Decretos 2474 y 4444 de 2008, o las normas que le modifiquen, complementen o sustituyan.

**Artículo 3.6.2.2.1.2.- Solicitud de convocatoria por parte de una entidad estatal.** Cuando una entidad estatal pretenda enajenar bienes por conducto de la Bolsa deberá manifestar su decisión mediante el envío de una carta de intención informando por lo menos lo siguiente:

1. El (os) bien (es) que pretenda enajenar, con los datos identificadores del (os) mismo (s).

Deberá señalarse por lo menos el municipio o distrito donde se ubica; su localización exacta; el tipo de bien; la existencia o no de gravámenes o afectaciones de carácter jurídico, administrativo o técnico que limiten el goce al derecho de dominio; y la existencia de contratos que afecten o limiten su uso;

2. El valor máximo de la comisión que la entidad pagará a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que por cuenta de ella enajenará los bienes, indicando claramente y describiendo si la misma incluye los impuestos, tasas o contribuciones que se generen con ocasión del servicio prestado por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa. En caso contrario se entenderá que los excluye;
3. La determinación del avalúo comercial, así como del precio mínimo de venta, efecto último para el cual la entidad estatal respectiva deberá atender las variables establecidas en el artículo 13 del Decreto 4444 de 2008 o las normas que lo deroguen, modifiquen, sustituyan o adicionen;
4. El acto administrativo a través del cual se dio apertura al proceso de enajenación de bienes de la entidad estatal, del cual adicionalmente se informará sobre su publicación en el SECOP junto con el pliego de condiciones definitivo, o en su defecto de la misma en la página de Internet de la entidad estatal enajenante;
5. El certificado de disponibilidad presupuestal sin el cual no se procederá a la convocatoria, el cual deberá tener en cuenta el valor del contrato de comisión, así como todo pago que deba hacerse por causa o con ocasión de la enajenación que por cuenta suya celebrará la sociedad comisionista miembro de la Bolsa a través de ésta, incluyendo las garantías y demás pagos establecidos en el presente reglamento o normas de carácter reglamentario que, expedidas por la administración de la Bolsa le complementen, modifiquen o sustituyan;
6. Los requisitos habilitantes establecidos por la entidad estatal así como las justificaciones técnicas o financieras que los sustenten y el plazo y los requisitos para inscribirse;

**Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. Título Sexto del Libro III aprobado por la  
Resolución No. 2029 del 29 de diciembre de 2009 de la Superintendencia  
Financiera de Colombia**

7. El mecanismo a través del cual los adquirentes de los bienes objeto de enajenación a través de la Bolsa, podrán acreditar la consignación equivalente al veinte por ciento (20%) del precio mínimo de venta, como requisito para participar en la puja y que se imputará al precio de ser el caso, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 4444 de 2008;
8. La ficha técnica de negociación provisional;
9. La manifestación expresa de que someterse a los términos del contrato modelo de comisión y al presente Reglamento para la realización de operaciones;
10. La demás información que la normatividad vigente exija para iniciar el proceso de convocatoria para la selección abreviada para la enajenación de bienes del Estado;
11. La información adicional que por vía general solicite la Bolsa y sea establecida mediante Circular o los particulares que solicite para cada caso el Presidente de la Bolsa.

Será responsabilidad exclusiva de cada entidad estatal verificar si el precio máximo de la comisión se encuentra ajustado a lo dispuesto en el Catálogo Único de Bienes y Servicios de la Contraloría General de la República, o de la entidad que la normatividad señale para su administración, y al RUPR, a la realización de los estudios previos, a la expedición y contenido de los actos administrativos que den lugar a la enajenación de bienes través de la Bolsa y a la expedición de las correspondientes disponibilidades presupuestales.

La Bolsa no asumirá ningún tipo de responsabilidad en relación con las labores que corresponda ejecutar a la entidad estatal, en particular: (i) omisiones en la consulta o en el procedimiento que corresponde llevar a la entidad adquirente; (ii) establecimiento de los requisitos habilitantes para participar en la negociación; (iii) estructuración de las condiciones para la participación en la rueda de negociación, las de la operación, su ejecución y pago; y en general en relación con ningún otro cuyo cumplimiento, estructuración y/o verificación corresponda a la entidad estatal como comitente vendedora y/o a su respectiva sociedad comisionista miembro de la Bolsa.

Una vez recibidas las solicitudes de parte de las entidades estatales, y agotado el plazo que se haya señalado en el aviso de convocatoria pública en el SECOP, la Bolsa procederá a convocar una rueda de selección objetiva de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, de conformidad con el siguiente artículo.

**Artículo 3.6.2.2.1.3.- Selección de comisionistas.** Para efectos de determinar la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actuará por cuenta de la entidad estatal, se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento descrito en los artículos 3.6.2.1.2.3 a 3.6.2.1.2.8.

**Artículo 3.6.2.2.1.4.- Contenido del contrato de comisión.** Los contratos de comisión para enajenación de bienes que reciban las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa para actuar por cuenta de una entidad estatal, deberán incluir como mínimo con lo siguiente:

1. Los bien (es) a enajenar, con sus especificaciones esenciales incluyendo las cantidades, calidades y demás características de los mismos;
2. Identificación plena del (os) bien (es) objeto de enajenación por parte de la entidad estatal;

**Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. Título Sexto del Libro III aprobado por la  
Resolución No. 2029 del 29 de diciembre de 2009 de la Superintendencia  
Financiera de Colombia**

3. Determinación del avalúo comercial y del precio mínimo del (os) bien (es) objeto de enajenación, o la forma en que deberá realizarse y la determinación de la entidad estatal asumirá los gastos asociados a éste;
4. Valor de la comisión;
5. Forma y fecha de pago de la comisión;
6. Forma y fecha de pago del (os) bien (es) objeto de enajenación a través de la Bolsa;
7. Fecha, lugar y forma de entrega o prestación del (os) bien (es) objeto de enajenación a través de la Bolsa, los cuales deberán ser concordantes con lo establecido en la ficha técnica de la negociación, siendo viable hacer referencias a dicho documento para cumplir este requisito;
8. Determinación de la garantía que la entidad estatal suscribe a favor de la Bolsa, o de la entidad que realice la compensación y liquidación de las operaciones celebradas en virtud de la enajenación de bien (es) de entidades estatales, para asegurar el cumplimiento de la negociación realizada;
9. Declaración de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa de cumplir con los requisitos habilitantes establecidos para la contratación;
10. La indicación sobre si el encargo efectuado podrá hacerse en una o varias operaciones;
11. Indemnizaciones, castigos o descuentos en el precio pactado por no cumplir el pago del precio del bien (es) enajenados en los términos establecidos en la negociación respectiva;
12. La manifestación expresa de la entidad estatal en la que se obliga a poner a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa en condiciones de cumplir con las operaciones celebradas en virtud de la enajenación de bienes de entidades estatales, so pena de asumir o resarcir los costos, perjuicios y sanciones que sean impuestas a ésta;
13. Impuestos, tasas o contribuciones con que se grava la comisión y forma de pago de los mismos;
14. Impuestos, tasas o contribuciones con que se grava el pago de los bienes enajenados y forma de pago de los mismos;
15. Normas relativas a la obligación que tiene la entidad estatal de poner en condiciones a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa de cumplir con la obligación de pago de tarifas de la Bolsa, de la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación, y las demás que se generen con ocasión de la celebración de la operación;
16. Normas relativas a la obligación que tiene la entidad estatal de poner en condiciones a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa de cumplir con la obligación de constitución, ajuste o sustitución de garantías, de conformidad con lo que determine la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación de las operaciones celebradas.

La sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta de la entidad estatal deberá enviar a la Bolsa copia del contrato de comisión una vez sea suscrito y previo a la celebración de la rueda de negociación.

**Artículo 3.6.2.2.1.5.- Fichas Técnicas de Negociación.** Para la fijación de los términos definitivos de la ficha técnica de negociación se aplicará, en lo pertinente, lo establecido en los artículos 3.6.2.1.2.10 y 3.6.2.1.2.11.

Se deberá señalar en la ficha técnica de negociación el estado material y jurídico de los bienes que serán objeto de negociación, incluyendo los gravámenes, pasivos derivados de impuestos y contribuciones y deudas de consumo que recaigan sobre los bienes y establecerse mecanismos que otorguen a los potenciales compradores la oportunidad de examinar físicamente los bienes con anterioridad a la celebración de la operación.

Tratándose de bienes inmuebles, también se deberán señalar las deudas de reinstalación de servicios públicos y administración inmobiliaria que recaigan sobre el inmueble, y se entiende que por la sola participación del comprador en el proceso de enajenación éste acepta dichas condiciones y que asumirá en su totalidad las deudas ocasionadas con anterioridad y posterioridad al acto de venta.

**Artículo 3.6.2.2.1.6.- Publicidad del proceso.** La sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta de la entidad estatal, deberá verificar que los asuntos propios del proceso de enajenación de bienes de las entidades estatales sean objeto de publicación en el SECOP de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2474 de 2008 así como de las normas que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

En caso de que no sea posible adelantar el proceso de publicidad del proceso de contratación a través del SECOP, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá verificar que el mismo se publique en la página de Internet de la entidad estatal respectiva y publicará el mismo en su página de Internet.

### **Subsección 2. Rueda de Negociación**

**Artículo 3.6.2.2.2.1.- Procedimiento aplicable.** Para la celebración de la rueda de negociación se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento y las normas establecidas en la subsección 3 de la sección 1 del presente Capítulo.

La Bolsa verificará el cumplimiento de establecido por el artículo 9 del Decreto 4444 de 2008 como requisito para la presentación de posturas en la rueda de negocios, así como de otros requisitos que establezca mediante Circular.

**Artículo 3.6.2.2.2.2.- Consignación previa para la presentación de la oferta.** La sociedad comisionista miembro de la Bolsa que pretenda adquirir bienes objeto de enajenación por parte de las entidades estatales, deberá acreditar ante la Bolsa el pago a favor de la entidad estatal del veinte por ciento (20%) del precio mínimo de venta establecido para los bienes objeto de enajenación, con la antelación que se establezca mediante Circular, el cual será imputable al precio de conformidad con el artículo 3.6.2.2.4.2 del presente Reglamento.

La consignación a que se refiere el presente artículo deberá surtirse a través de los mecanismos que para tal fin establezca la entidad estatal incluyendo la posibilidad de que la consignación se surta ante la entidad que realice la compensación y liquidación de las operaciones propias del MCP.

**Artículo 3.6.2.2.2.3.- Metodología de negociación.** Las enajenaciones de bienes de entidades estatales que se realicen a través de la Bolsa se llevarán a cabo a través de puja pública al alza. Mediante este procedimiento la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta de la entidad estatal venderá los productos a quien ofrezca el mayor precio en igualdad de circunstancias comerciales y de servicio.

**Artículo 3.6.2.2.2.4.- Determinación de avalúo y precio mínimo de venta de bienes inmuebles y muebles.** La determinación del avalúo comercial así como del precio mínimo de enajenación de los bienes objeto de enajenación a través de la Bolsa por parte de las entidades estatales deberá someterse al mecanismo establecido para tal fin en los artículos 10 a 13 del

Decreto 4444 de 2008, así como en las normas que le modifiquen, complementen o sustituyan.

### **Subsección 3. Compensación y Liquidación**

**Artículo 3.6.2.2.3.1.- Remisión a las normas del mercado de físicos.** Serán aplicables a las operaciones que se celebren a través del MCP, en lo que resulte compatible, las normas que rigen la compensación y liquidación de las operaciones celebradas a través del mercado de físicos previstas por la entidad a través de la cual se realice su compensación y liquidación.

**Artículo 3.6.2.2.3.2.- Modificaciones.** Las modificaciones que con posterioridad a la negociación se realicen o los hechos que por cualquier razón impliquen una entrega o un pago inferior a los inicialmente pactados no implicarán la expedición de un nuevo comprobante de negociación ni darán lugar al reajuste del monto cobrado a título de registro por la Bolsa. Sin embargo, si el monto total negociado fuere superior, se reliquidarán los costos asociados a la celebración de la operación.

**Artículo 3.6.2.2.3.3.- Diferencias entre las partes y mecanismos de solución de controversias.** Las controversias que se susciten en desarrollo de las negociaciones de que trata el presente título, así como los retrasos en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través de operaciones llevadas a cabo o eventos no contemplados en la ficha técnica de negociación que alegue cualquiera de las partes deberán ser resueltas a través del Comité Arbitral de la Bolsa de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

**Parágrafo.-** La activación de los mecanismos de solución de controversias descritos en el presente reglamento o cualquiera otro al que concurran las partes de la negociación, no inhiben la facultad para declarar el incumplimiento de la operación cuando haya lugar a ello, así como las funciones de compensación y liquidación de las operaciones por parte de la entidad encargada de las mismas.

**Artículo 3.6.2.2.3.4.- Procedimiento de aceptación de bienes en venta por cuenta de una entidad estatal.** Los bienes muebles o inmuebles enajenados por cuenta de una entidad estatal se entregarán en el estado en que se encuentren al momento de la celebración de la operación y no podrá alegarse falta de ningún tipo de calidad ni el rechazo de los mismos siempre que: (i) se haya otorgado a los potenciales compradores la oportunidad de examinar físicamente los bienes con anterioridad a la celebración de la operación; o, (ii) se haya descrito en la ficha técnica de negociación el estado de los bienes, caso en el cual no se aceptará ningún reclamo sobre elementos, riesgos, situaciones o cualquier otro hecho o clarificación realizada en la ficha técnica.

**Artículo 3.6.2.2.3.5.- Entrega de bienes inmuebles.** Para efectos de dar cumplimiento a la obligación de entrega en operaciones que tengan por objeto la enajenación de bienes inmuebles, se seguirán las siguientes reglas:

1. El plazo para la firma de la escritura pública será hasta de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de acreditación del pago total del precio de venta, en la Notaría de reparto correspondiente. En ningún caso se firmará escritura de venta antes del pago total del saldo, salvo cuando sea necesaria para la consecución del medio de pago a ser utilizado. En el evento de presentarse alguna circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, las mismas podrán de común

**Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. Título Sexto del Libro III aprobado por la  
Resolución No. 2029 del 29 de diciembre de 2009 de la Superintendencia  
Financiera de Colombia**

acuerdo modificar la fecha de otorgamiento de la escritura pública, mediante documento debidamente suscrito por las partes;

2. La entrega material del inmueble será dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha del registro previa presentación del certificado de tradición y libertad, en donde éste conste a nombre del comprador. La entidad estatal señalará en el pliego de condiciones la posibilidad de entregar el inmueble a paz y salvo, por concepto de impuestos y contribuciones, deudas de consumo o reinstalación de servicios públicos y administración inmobiliaria, hasta el día de la entrega real y material del mismo. Las deudas que se generen con posterioridad al registro del bien serán asumidas por el comprador.

**Parágrafo.-** El comprador contará con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien para objetar la calidad del mismo, la cual únicamente podrá estar referida a hechos o situaciones que no hayan sido descritas en la ficha técnica de la negociación.

**Artículo 3.6.2.2.3.6.- Responsabilidad.** Los bienes objeto de enajenación por parte de las entidades estatales responderán al estado material y jurídico, así como al sitio de entrega que sean establecidos en la respectiva operación y en todo caso a las condiciones descritas en las fichas técnicas de los mismos.

**Artículo 3.6.2.2.3.7.- Aceptación de bienes.** La aceptación de un bien por parte de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta del comprador se entiende cumplida al ocurrir cualquiera de los siguientes hechos:

1. Retiro del bien mueble;
2. Otorgamiento de la escritura pública para bienes inmuebles;
3. Vencimiento de los términos para objetar las calidades del bien.

**Artículo 3.6.2.2.3.8.- Pago.** El pago del bien enajenado deberá realizarse mediante las instrucciones que para tal efecto señale la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación de las operaciones.

En todo caso, cuando se utilicen medios electrónicos para el pago de las operaciones celebradas por cuenta de una entidad estatal, se aplicará lo dispuesto para tal fin en el artículo 3.6.2.1.4.8 del presente reglamento.

Tratándose de bienes inmuebles, el pago deberá someterse a lo que sobre el particular se haya señalado en el pliego de condiciones.

Así mismo, podrá imputarse al pago la suma a la que se refiere el artículo 3.6.2.2.4.2 del presente Reglamento.

**Artículo 3.6.2.2.3.9.- Registro de precios y operaciones en el SICE.** La Bolsa registrará en el portal del SICE, a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes, de acuerdo con las instrucciones allí publicadas, tanto los contratos de comisión, como las operaciones que por cuenta de entidades estatales se hayan realizado en el mes inmediatamente anterior de conformidad con las normas precedentes. Así mismo, se registrarán los precios de intención de compra que se hayan presentado durante las negociaciones, que hayan conducido a cada una de las operaciones.

En las demás obligaciones referentes al SICE, se surtirá el procedimiento dispuesto para tal fin en el artículo 3.6.2.1.4.9 del presente reglamento.

#### **Subsección 4. Garantías**

**Artículo 3.6.2.2.4.1.- Garantía única de cumplimiento a favor de las entidades estatales.** La constitución de la Garantía única de cumplimiento que deben constituir las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúen por cuenta de entidades estatales a favor de éstas últimas se someterá a lo establecido por el artículo 3.6.2.1.5.1 del presente reglamento.

**Artículo 3.6.2.2.4.2.- Consignación a favor de la entidad estatal.** La sociedad comisionista miembro de la Bolsa que pretenda la adquisición de bienes de las entidades estatales a través de la Bolsa, deberá acreditar ante la Bolsa y ante la entidad que realice la compensación y liquidación de las operaciones la previa consignación a favor de la entidad estatal de un valor no inferior al veinte por ciento (20%) del precio mínimo de venta como requisito habilitante para participar en la puja y el cual será imputable al precio de ser el caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 4444 de 2008, los rubros consignados en virtud de lo establecido en el presente artículo serán objeto de devolución cuando la oferta no haya sido seleccionada, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses o rendimientos.

De igual forma en caso de realizarse una operación de adquisición de bienes de entidades estatales que sea objeto de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones subyacentes de la misma, el titular de la consignación de que trata el presente artículo perderá de pleno derecho el valor consignado, el cual se entiende como garantía de seriedad del ofrecimiento, sin perjuicio del establecimiento y pago de perjuicios que se deriven del incumplimiento presentado.

**Parágrafo.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa se abstendrán de consignar sus propios recursos el valor al que se refiere el presente artículo, razón por la cual se abstendrán de financiar a sus comitentes el valor del mismo.

#### **Subsección 5. Incumplimiento**

**Artículo 3.6.2.2.5.1.- Eventos de incumplimiento de la operación.** Se declarará el incumplimiento de la operación en los siguientes casos:

1. Cuando se presente un rechazo de bienes de conformidad con el procedimiento descrito en la presente Sección;
2. Cuando no se presente la entrega o el otorgamiento de la escritura pública de los bienes dentro de los términos acordados por las partes y de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento;
3. Cuando el comprador rehúse o, por cualquier razón, no reciba los bienes sin someter el rechazo al procedimiento descrito en la presente Sección;
4. Cuando no se realice el pago en los términos inicialmente pactados;
5. Cuando no se dé cumplimiento a las condiciones de entrega y/o pago que sean fijados en la ficha técnica de negociación sin perjuicio de lo señalado en el numeral 7 del presente artículo;

6. Cuando no se paguen los impuestos, tasas, contribuciones o demás costos asociados a la tradición o entrega de los bienes enajenados;
7. Los que se encuentren en el reglamento, circulares o instructivos de la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación de las operaciones.

En todo caso, el incumplimiento en la entrega o en el pago de una operación con múltiples entregas y fechas de pago no generará la resolución de la operación ni liberará a las partes de la operación ni las exonerará de seguir cumpliendo con las demás obligaciones pactadas.

**Artículo 3.6.2.2.5.2.- Procedimiento ante el incumplimiento.** Cuando se verifique el incumplimiento de los términos y condiciones pactados en una negociación, se declarará incumplida la operación y se harán efectivas las garantías.

**Artículo 3.6.2.2.5.3.- Pérdida de la garantía de seriedad.** Los incumplimientos imputables al comprador tendrán como consecuencia la pérdida del valor consignado como garantía de seriedad del ofrecimiento a favor de la entidad estatal, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 9º del Decreto 4444 de 2008.

Lo mismo se aplicará cuando el comprador se retracte de su oferta, aún cuando el negocio no hubiere sido adjudicado.

### **Capítulo Tercero Vigencia**

**Artículo 3.6.3.1.- Vigencia.** El presente Reglamento entrará a regir a partir del dieciocho (18) de enero de dos mil diez (2010).

Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia se encuentren en alguna de las etapas a que se refiere el artículo 3.6.1.10 se regirán por lo señalado a continuación:

1. Definición de la necesidad de negociación: se regirán por lo señalado en el presente Reglamento;
2. Manifestación de interés: se ajustarán para regirse por lo señalado en el presente Reglamento;
3. Selección objetiva de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa: se regirán por el procedimiento vigente hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, hasta el momento en que se suscriba el contrato de comisión. A partir de dicho momento se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento;
4. Fijación de la ficha técnica de negociación definitiva: se regirán por el procedimiento vigente hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, hasta el momento en que se celebre la operación. A partir de dicho momento se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento;
5. Convocatoria a la rueda de negociación: se regirán por el procedimiento vigente hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, hasta el momento en que se celebre la operación. A partir de dicho momento se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento;
6. Rueda de negociación: se regirán por el procedimiento vigente hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, hasta el momento en que se celebre la operación. A partir de dicho momento se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento.”